

Santa Marta, Magdalena. Marzo de 2022.

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YALEXIS PAOLA QUINTERO GONZALEZ

**ACCIONADO: RIGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,
REGISTRADURIA ESPECIAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.**

Yalexis Paola Quintero Gonzalez, mayor de edad, persona que carece de documento de identificación al encontrarse en situación de apatridia, domiciliada en el Distrito de Santa Marta, Magdalena, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, acudo ante este despacho judicial para presentar, comedidamente, acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Especial del Distrito de Santa Marta, con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la nacionalidad, identidad legal y derechos conexos, consagrados en la Constitución Política, que están siendo vulnerados flagrantemente, conforme a los hechos que a continuación expongo:

HECHOS

1. A pesar de cumplir con los requisitos constitucionales y por tanto ser nacional colombiana, en este momento carezco de nacionalidad debido a las barreras impuestas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo anterior, soy una de las miles de personas en situación de apatridia.
2. Soy hija de Margarita Segunda González Camacho y Alexander Antonio Quintero Pineda, ambos nacionales colombianos. Nací en el municipio de Santa Marta departamento de Magdalena en la Clínica San Juan de Dios tal como se prueba en el anexo N° 1, sin embargo, no fui registrada al momento de mi nacimiento.
3. En el año 2001, mis padres se vieron en la necesidad de irse del país a buscar mejores oportunidades en Venezuela, en ese momento me llevaron sin haberme registrado en Colombia. Allí viví 13 años y al no contar con los requisitos exigidos por la ley en ese Estado, tampoco fui registrada ni obtuve la nacionalidad venezolana.
4. Desde el año 2014 me encuentro en Colombia, debido a que me vi en la obligación de migrar por la difícil crisis que se está viviendo en Venezuela. La situación en dicho país se hacía más compleja en mi caso teniendo en cuenta mi falta de

documentación.

5. Desde el inicio mi intención siempre fue adquirir la nacionalidad colombiana, por lo cual acudí a la autoridad encargada con el objetivo de realizar el trámite respectivo. La REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a mi madre y a mí nos solicitó el nacido vivo, para así acreditar los requisitos para adquirir mi nacionalidad. Debido a lo anterior, procedí a realizar derecho de petición ante la Gobernación del Magdalena, el cual fue interpuesto el día 27/10/2021 cuyo radicado fue R-2021-018396, a partir de dicha respuesta si bien no entregaron nacido vivo, si enviaron copia del libro donde se evidencia que el día 16/04/1997 mi madre me tuvo en dicho Hospital, lo anterior para seguir con el trámite correspondiente dirimido a la nacionalidad.
6. Nos hemos acercado reiterativamente a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA desde hace aproximadamente 7 años, especialmente este año 2022, nos dirigimos el 1 de marzo y la última vez que acudimos a la Registraduría de Santa Marta, fue el 16 de febrero del presente año a las 10 de la mañana, para realizar el trámite respectivo, ya que cumplo con los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Constitución Política colombiana; compareciendo a la cita junto con los dos testigos Diana Esther González Camacho y Lizeth Cecilia González Camacho y adicionalmente mi madre Margarita segunda González Camacho, acompañado de los documentos necesarios para la realización de mi registro civil extemporáneo de nacimiento para acceder a la nacionalidad colombiana.
7. El día de la cita, la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, se negó a elaborar mi registro, alegando que dicha negativa se daba por no estar presente mi padre Alexander Antonio Quintero Pineda, mi padre no asistió debido a que no se encuentra en la ciudad. Sin embargo, si acudí con mi madre como declarante quien también es nacional colombiana, a pesar de ello, insistieron en que con la asistencia de uno solo de mis padres, no era posible realizar el registro.
8. Lo anterior, a pesar de que no existe norma o fundamento que impida el registro civil de nacimiento extemporáneo con uno solo de los padres colombianos. Esta injustificada negativa ha hecho que continúe mi situación de apátrida y carencia de identificación.
9. Constituyéndose los anteriores hechos en una vulneración a mis derechos fundamentales a la nacionalidad, a la identidad legal y personalidad jurídica.

PETICIONES

En mérito a las breves consideraciones antes expuestas, argumentadas y soportadas fáctica, legal y jurisprudencialmente en acápite seguido, ruego a su Honorable Despacho se sirva amparar y tutelar los Derechos Fundamentales Constitucionales **a la nacionalidad, a la identidad legal y personalidad jurídica** de **Yalexis Paola Quintero Gonzalez**, los cuales han sido vulnerados por REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA. En consecuencia, ordene a la accionada:

1. **ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que elimine las trabas e inicielos trámites para la expedición del registro civil de nacimiento con la nota de valido para demostrar nacionalidad de Yalexis Paola Quintero Gonzalez.
2. **ORDENAR** a la Registraduría Especial de Santa Marta que realice la inscripción de mi nacimiento de acuerdo lo establecido en la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez expuestos hechos y peticiones en el presente acápite se darán los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales debe concederse el amparo de los derechos tutelados, para lo cual en primer lugar se expondrá los motivos de procedencia de esta acción para proceder a esgrimir uno a uno los derechos transgredidos por parte de las accionadas.

I. Requisitos de procedibilidad

Una vez expuestos los hechos que dan lugar a la presente acción constitucional, en este acápite expresaré las razones por las cuales la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, a efectos de determinar que es viable el estudio de fondo del caso por parte del juez constitucional.

Es pertinente mencionar que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una herramienta que tiene toda persona para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados. Dicho artículo también señala que la tutela tendrá un carácter subsidiario, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A efectos de determinar que es viable el estudio de fondo de la presente acción de tutela, por parte del juez constitucional,

demostraremos que esta cumple con: (1) el principio de subsidiariedad al no existir otros mecanismos de defensa judicial para velar por mis derechos fundamentales vulnerados, (2) el principio de inmediatez al interponerse en un término razonable y proporcionado y (3) el presupuesto procesal de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

1. Principio de subsidiariedad

Conforme al inciso 3 del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela sólo procede cuando no hay otros medios de defensa, a menos de que esta se use como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Cabe resaltar que la subsidiariedad se refiere únicamente a mecanismos judiciales de defensa y no al agotamiento de la vía administrativa, como lo establece el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991, cuando dispone que “[e]l interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “*la subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados*”¹. Asimismo, sostuvo que “*no es posible afirmar que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto*”². En tal sentido, la Corte ha determinado que “*la condición de sujeto de **especial protección constitucional** y la **de debilidad manifiesta del accionante** es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos*”³

En el caso *subexamine*, es evidente que agoté al vía directa al haber intentado en varias oportunidades realizar el trámite de registro, sin tener a la fecha una respuesta garante de mis derechos, he sido sometida a trabas y barreras completamente injustificadas, que me mantienen en una situación de ausencia de derechos. Debo resaltar adicionalmente, que en mi caso debe ser tenido en cuenta de forma categórica, la situación de vulnerabilidad en la que me encuentro no solo por venir de un contexto de migración compleja, que la Corte Constitucional colombiana ya ha determinado como una grave crisis y a quienes nos afecta como sujetos de especial protección, sino a demás por mi carencia de nacionalidad que implica la imposibilidad material de acceder a derechos, por la falta de documentos de identificación.

2. Principio de inmediatez

¹Corte Constitucional, Sentencia T-143 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²Ibídem.

³Ibídem.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desentrañado el contenido del principio de inmediatez (artículo 86 constitucional) y sobre el particular ha resaltado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad que se encuentre expresamente señalado en la Constitución o en la ley, esta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado desde la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados⁴.

En mi caso, cumplo con este requisito toda vez que la vulneración a mis derechos es ostensible actualmente.

3. Legitimación en la causa por activa y pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 constitucional, señala que toda persona está facultada para acudir ante el juez constitucional con el objetivo de lograr la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, que puede ser ejercida i) de forma directa, ii) a través de representante o iii) mediante agencia oficiosa. En este sentido, acudo al juez de tutela de manera directa en tanto soy titular de los derechos violados, por lo que el requisito de legitimidad en la causa por activa se encuentra satisfecho.

A su turno, en cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva, al tenor del inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Política, se encontrarán legitimadas en la causa por pasiva, las autoridades que, por sus acciones u omisiones, causen o amenacen vulneraciones a derechos fundamentales, siendo así REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA. Estas entidades son, por ley, las encargadas de garantizar y adoptar las medidas necesarias de protección a los derechos fundamentales señalados. Además, las entidades accionadas y vinculadas son de naturaleza pública y, por tanto, demandables a través de acción de tutela.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1) Derechos de las personas en situación de apatridia

De acuerdo a la Convención de 1954, un “apatrida” es una persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. La nacionalidad es un vínculo jurídico entre una persona y un Estado, y un derecho humano de toda persona. La falta de nacionalidad o apatridia impacta negativamente en la vida de las personas afectadas, teniendo un efecto devastador.

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 es la piedra angular del régimen internacional de protección de las personas apátridas. Proporciona la definición de apátrida y establece normas mínimas de tratamiento para dicha población con respecto a una serie de derechos. Estos incluyen, pero no se limitan a, el derecho a la educación, el empleo y la vivienda. La Convención de 1954 también garantiza a las personas apátridas el derecho a la identidad, documentos de viaje y la asistencia administrativa.

Las obligaciones específicas relativas a la prevención y reducción de la apátrida se establecen en la convención para reducir los casos de apátrida de 1961. La Convención de 1961 requiere que los Estados establezcan garantías en la legislación para hacer frente a la apátrida que ocurre al nacer o más adelante en la vida. También establece garantías importantes para prevenir la apátrida debido a la pérdida o renuncia a la nacionalidad o a la sucesión de Estados. La Convención de 1961 también establece situaciones muy limitadas en las que los Estados pueden privar a una persona de su nacionalidad, incluso si esto deja a la persona apátrida

En Sentencia C-622/13 La Corte encontró que *“[a]unque pudiera pensarse que dadas las condiciones actuales de los Estados, el fenómeno de la apátrida es poco frecuente, (...) debido a los cambios geopolíticos, a sistemas deficientes de registro de nacimientos, a leyes deficientemente diseñadas, a creencias culturales, a problemas de discriminación racial y de género, se trata de una condición que actualmente la padecen aproximadamente 15 millones de personas en el mundo, según cifras de la Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR”*.

La Corte revisó, asimismo, el contenido de las disposiciones de ambas convenciones y constató que *“se ajustan a los postulados constitucionales relativos a la integración con otros Estados, a la soberanía nacional y a la autodeterminación (art. 9 C.Po.), el deber del Estado de garantizar el respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran (art. 2º C.P.), el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, así como la protección de los derechos de los extranjeros (art. 100 C.Po.) y de las normas de nacionalidad (art. 96 C.Po.), (...) a la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, así como con el deber de protección de la vida de todas las personas residentes en Colombia”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que *“[e]n relación con el momento en que resulta exigible la observancia de los deberes estatales respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apátrida, en el marco del derecho internacional pertinente, ello es al momento del nacimiento de las personas”*. En ese sentido, *“el Estado debe tener certeza respecto a que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio, en forma inmediata después de su nacimiento, podrá efectivamente adquirir*

la nacionalidad de otro Estado, si no adquiere la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació”.

Con base a lo anterior y exponiendo el ejemplo en el caso Niñas Yean y Bosico contra la República Dominicana, concluyo que el derecho a la nacionalidad es condición previa para el disfrute del resto de derechos y beneficios que se otorgan a los nacionales de un país. En dicha decisión el organismo internacional condenó a República Dominicana al considerar que *“la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón de la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares”.*

2) El derecho a la personalidad jurídica – Reiteración de jurisprudencia.

El derecho a la personalidad jurídica está reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.* En similar sentido, algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconocen el derecho a la personalidad jurídica. La Corte Constitucional desde sus inicios, definió este derecho como fundamental, *“pues además de ser una disposición de rango suprallegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos”.*

El derecho a la personalidad jurídica implica para el Estado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional *“la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados. A partir del cual se genera un reconocimiento con el que devienen los atributos propios de la personalidad”.* Esta última consiste, de acuerdo con la Corte, *“en la idoneidad con la que cuentan todos los miembros de la sociedad para ser titulares de sus intereses”.* Sin embargo, desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha manifestado que *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad”.* (Sentencia T-421/17)

Los obstáculos impuestos por la Registraduría para obtener mi registro civil a el que tengo pleno derecho, limitan el ejercicio pleno de la personalidad jurídica que podría ejercer como colombiano por nacimiento. Las personas sin nacionalidad tienen igual derecho ante la ley, los instrumentos internacionales han tratado de que todos los Estados protejan a

personas apátridas dentro de sus ordenamientos; sin embargo, en la práctica la falta de nacionalidad a menudo está acompañada de privación por parte de un Estado de los derechos básicos y trato discriminatorio.

2.1 Nacionalidad colombiana por nacimiento

El ordenamiento jurídico colombiano se refiere al reconocimiento de la personalidad jurídica como un derecho fundamental en el artículo 14 de la Constitución Nacional, y así mismo la nacionalidad como derecho ha tenido amplio reconocimiento por parte de la Corte Constitucional, destacándose como pronunciamiento importante la Sentencia C-451 de 2015, en la que se indicó que:

“La nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad. En tal sentido, la sentencia SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.”

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de dar prelación a los derechos fundamentales de nacionalidad e identificación sobre los requisitos formales. En este orden de ideas, en Sentencia T- 212 de 2013 la Corte sostuvo que:

" (...) Tratándose de un derecho fundamental (el de la personalidad jurídica), es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren".

Lo que demuestra el deber por parte del Estado, a través de las entidades encargadas de cumplir con los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de las personas en su jurisdicción, toda vez que este tiene amplias implicaciones sobre los derechos fundamentales de los sujetos por lo cual no deben existir obstáculos más allá de los legalmente establecidos para su ejercicio.

Se consideran nacionales colombianos por nacimiento, según el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad competente para conocer de los casos de Nacionalidad Colombiana por Nacimiento.

El Decreto 1260 de 1970 Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en el artículo 50 Modificado. Decreto 999 de 1988 artículo 1° del título VI del registro de nacimiento dice lo siguiente *“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan”*.

Como se sigue de lo anterior, no cabe duda de que el mencionado decreto autoriza la inscripción extemporánea en el registro civil de aquellos nacidos en territorio colombiano, de quienes al menos uno de sus progenitores es nacional colombiano. Esta inscripción extemporánea fue reglamentada posteriormente por el Decreto 356 de 2017, que en su artículo 2.2.6.12.3.1 prescribe:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar

ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Este registro es sumamente importante, toda vez que como lo ha sostenido la Corte, es “*indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos*”. Así, para que a un individuo le sea reconocida la nacionalidad colombiana por nacimiento es necesaria su inscripción en el registro civil de nacimiento.

En la Sentencia T-421/17, la Corte Constitucional hace referencia a que:

“En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

Como se puede evidenciar, el derecho a la nacionalidad en su concepción universal no se le puede negar a las personas, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es menester que en mi caso el conecedor tutele mis derechos y ordene mi registro ante la accionada.

3. La violación del derecho a la nacionalidad deriva en la vulneración de otros derechos conexos.

Como antecedentes destacables, el 4 de abril de 2018, la Corte Constitucional de Colombia publicó en su página oficial la Sentencia T-023/18 de 5 de febrero de 2018, sobre derecho a la nacionalidad de los niños y las niñas, mediante la cual ordenó a la Registraduría a inscribir el nacimiento extemporáneo de una niña sin exigir el requisito de apostilla, siempre y cuando la persona acuda con un mínimo de dos testigos que den fe del nacimiento. Dicha sentencia se encuentra acorde con otros desarrollos que han tenido lugar en Colombia, entre los cuales destaca la Circular Número 168 emitida el 22 de diciembre de 2017 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, a través de la cual se mandata la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de extranjeros nacidos en Colombia a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, sin requerir la prueba de domicilio. De tal forma, Colombia adoptó medidas para garantizar el registro de nacimientos y facilitar el acceso a la nacionalidad de personas que, de otra forma, se encontrarían en riesgo de apatridia. Lo que implica el compromiso que tiene el Estado por la erradicación de casos que personas apátridas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al referirse a este tema señaló lo siguiente: *“Las medidas adoptadas por Panamá, Uruguay, Haití, Paraguay, Chile y Colombia denotan el compromiso de dichos Estados frente a la importancia de garantizar el derecho a la nacionalidad y de prevenir y erradicar la apatridia en las Américas. Con estas medidas, sumamos seis países a la reciente puesta en marcha de acciones encaminadas a contar con marcos jurídicos que garanticen el goce efectivo del derecho a la nacionalidad para todas las personas en la que la región y se suman a las medidas que ya venían siendo implementadas por México, Costa Rica, Ecuador y Brasil”, dijo el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, Relator sobre los Derechos de los Migrantes de la CIDH. A su vez, “un factor que desde la Comisión se considera relevante es que muchas de estas medidas han sido el resultado de sinergias y esfuerzos conjuntos entre autoridades estatales, diversas organizaciones de la sociedad civil, entre los que se encuentran la Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apatridia (Red ANA), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la misma CIDH”, agregó el Relator.*

Teniendo en cuenta los movimientos migratorios masivos que se vienen dando en la región durante los últimos años y en particular los desafíos que enfrentan en materia de derecho a la nacionalidad y derecho a la identidad los hijos de personas migrantes, la CIDH recuerda que con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano y las Observaciones Generales Conjuntas 3 y 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y 23 y 24 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, resulta fundamental garantizar que todos los niños al nacer sean inscritos inmediatamente en el registro civil y reciban certificados de nacimiento, cualquiera que sea su situación migratoria o la de sus padres. Asimismo, se debe garantizar el otorgamiento de la documentación que pruebe la nacionalidad, así como la existencia de marcos jurídicos que provean protección a las personas apátridas al establecer

procedimientos para la determinación de la condición de apatridia y mecanismos que faciliten el acceso a la nacionalidad para dichas personas. La CIDH reitera su llamado a los Estados a seguir adoptando medidas que permitan garantizar el pleno acceso y goce del derecho a la nacionalidad, así como para la prevención y erradicación de la apatridia. Así las cosas, al no ser reconocida la personalidad jurídica y por tanto mi nacionalidad e identidad, se me niega la posibilidad de ser titular de derechos, ya sean civiles, políticos o sociales. La nacionalidad es un elemento fundamental para la seguridad de los individuos, ya que además de conferir a la persona cierto sentido de pertenencia e identidad respecto de un Estado, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del mismo y le proporciona un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos. He ahí su importancia, pues la nacionalidad, en última, no es más que el derecho a tener derechos.

Por su parte, en cuanto al derecho a la salud, para poder afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en el régimen subsidiado, el Decreto Único Reglamentario N° 780 de 6 de mayo de 2016 del Sector Salud y Protección Social, exige, en su artículo 2.1.3.5, los siguientes documentos:

“Artículo 2.1.3.5. Documentos de identificación para efectuaría afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

- 1. Registro Civil de Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*
- 2. Registro Civil de Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años de edad.*
- 3. Tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*
- 4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*
- 5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.*
- 6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados”.*

Como se observa, para poder acceder al SGSSS, siendo nacional colombiano, se requieren la cédula de ciudadanía, documento al que no tengo acceso ante las exigencias de la RNEC, a pesar de que la solución al caso *subjudice* reposa en la ley.

La Convención Relativa al Estatus de las Personas sin Ciudadanía de 1954 identifica a una persona sin ciudadanía “como alguien que no tiene lazos legales de nacionalidad con

ningún Estado. A diferencia de los refugiados o los desplazados internos, los apátridas no se benefician de la asistencia y protección de los Gobiernos, las agencias de ayuda o la ONU, podría decirse que son “huérfanos internacionales”.

Es por los argumentos de hecho y de derecho esbozados que se presentan esta acción de tutela, que tiene por objetivo el reconocimiento de mis derechos fundamentales vulnerados por la accionada, que a la fecha ha hecho que se prolongue en el tiempo mi carencia de nacionalidad y con esta la vulneración de todos mis derechos fundamentales conexos a ella.

No existe en el ordenamiento jurídico colombiano, prohibición o restricción que impida el registro civil extemporáneo de una persona nacida en territorio nacional y de madre colombiana, cuando el padre no puede comparecer, como sucede en mi caso. Por lo cual, la barrera impuesta por parte de la accionada es completamente inconstitucional.

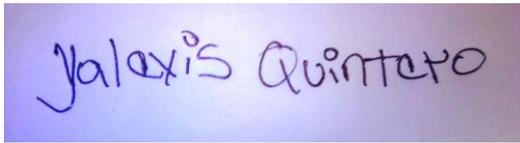
ANEXOS

1. Derecho de petición- solicitud de Nacido vivo.
2. Declaración de testigos en inscripción de registro civil de nacimiento de Diana Esther González Camacho.
3. Declaración de testigos en inscripción de registro civil de nacimiento delizeth Cecilia González Camacho.
4. Exámenes solicitados: Centro Médico Popular y Policlínica mi Droguería-Laboratorio Clínico.
5. Agenda miento de citas web.
6. Solicitud inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Santa Marta, barrio la lucha calle 36 cerro de Santa Marta, Magdalena. Y al teléfono 3014450197 y a los correos electrónicos yalexis24gonzales1@gmail.com - usergioarboleda@opcionlegal.org

Atentamente,

A rectangular image showing a handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature reads "Yalexis Quintero".

Yalexis Paola Quintero Gonzalez

“Sin documento de identidad por situación de apatridia”



Señora:
Margarita Gonzales Camacho.
Menenco11@hotmail.com

Asunto: Respuesta a Solicitud R-2021-018396.

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, recibida con el radicado del asunto, me permito informar a usted que en el Archivo Central de la Gobernación del Magdalena no reposan los Nacidos Vivos de los extintos Hospitales San Juan de Dios y Julio Méndez Barreneche.

Sin embargo, en este acervo documental reposan los libros donde a manuscrito se relacionaban los partos registrados en esas instituciones sanitarias. En ellos aparece relacionado el nacimiento de un bebe de sexo femenino a las 12.10 pm del día 16 de abril de 1997, hijo de Margarita González Camacho. (Se anexa copia del libro)

Atentamente,

Juan B. Cermeño Terner.
Técnico Operativo
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA FIRMA MECÁNICA

ABRIL 16 / 97

345

20324 RAMOS
MASC.

FLORES
15-4-97

MARIENE
12:15 pm

25399 MESTRA
MASC.

GARCIA
14-4-97

MIRIA
2:45 pm

67920 CATANINA
MASC.

PEREZ
14-4-97

YANIS
12:45 pm

67538 ROBLES
MASC.

CHIRQUINO
15-4-97

MERY
3:45 pm

61767 GONZALEZ
Fem

CAMACHO
16-4-97

MARBARBA
12:10 pm

61963 MARTINEZ
Fem

MARTINEZ
16-4-97

MARGENIDA
9:05 Am

61965 DE LEON
MASC.

DE LEON
16-4-97

CENITH DEL P.
11:20 Am

60909 SIERRA
MASC

CONDE
16-4-97

MARIA
3:30 Am

43252 SARRAIA
MASC.

DE LA VEGA
14-04-97

YENITH
3:10 pm

4 FEB. 2022

ABRIL 16 / 97

345

10324	RAMOS MASC.	FLORES 15-4-97	MARIENE 12:15 pm
25399	MESTRA MASC.	GARCIA 14-4-97	MIRIA 2:45 pm
62920	TERNINA MASC.	PEREZ 14-4-97	YARIS 12:45 pm
5338	ROBLES MASC.	CHIBUHO 15-4-97	MERY 3:45 pm
67967	GONZALEZ Fem	CAMACHO 16-4-97	MARGARITA 12:10 pm
62963	MARTINEZ Fem	MARTINEZ 16-4-97	MARGENIDA 9:05 Am
17965	DE LEON MASC.	DE LEON 16-4-97	CENIA DEL P. 11:20 Am
60999	SIERRA MASC	CONDE 16-4-97	MARIA 3:30 Am
43252	SABABIA MASC.	DE LA VEGA 14-04-97	YENITH 3:20 pm

CENTRO MEDICO POPULAR YPOLICLINICA
MI DROGUERIA - LABORATORIO CLINICO
NIT: 57435070
 Carrera 11 N° 10-60 Tel. 4317053 – 4313068
 Santa Marta - Magdalena

NOMBRE. YENIFER QUINTERO GONZALES	C.C. N°
EDAD 20 AÑOS	
REMTE:	FECHA: 13 / 03/2020

EXAMEN SOLICITADO:

DETERMINACION DE GRUPO SANGUINEO

RH	(O)	NEGATIVO
		

Calle 22 N° 18-32 Centro Médico Popular La 22
SANTA MARTA D.T.C.H.

C- Registro
57.420.062

P

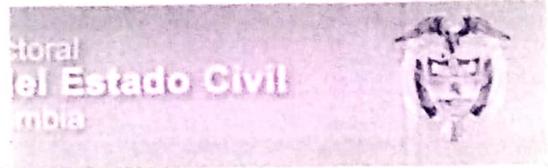
Margarita Segunda Gonzalez
Camacho

Civil

11 de febrero de 2022. 08:02

3022667293 → Arnold.
3014450197 → Liceth ~~✱~~

OK



AGENDAMIENTO DE CITAS WEB CITA RESERVADA

Número de solicitud: 16186783

Señor(a) MARGARITA SEGUNDA GONZALEZ CAMACHO C.C. 57420062 Debe dirigirse a la Registraduría de Santa Marta en la ciudad de Santa Marta - Magdalena el día **miércoles, 16 de febrero de 2022 a las 10:00 am** para realizar el trámite de **Registro Civil - Nacimiento Colombianos**.

IMPORTANTE

- La persona agendada es la que recibirá el servicio y por ende la cita solicitada no es transferible.
- La persona agendada obligatoriamente debe llevar prenda de vestir oscura en la parte superior (camisa/blusa), para dar cumplimiento a los parámetros de calidad de la foto.
- Debe acercarse a la Registraduría donde tiene asignada la cita antes de la hora señalada.
- La atención y duración de su trámite puede durar hasta 30 minutos.

- **Registraduría Santa Marta:** - Dirección: AV Libertador No. 13 50
- Teléfono: 4313837

Requisitos para el trámite de Registro Civil - Nacimiento Colombianos:

NOTA: este trámite aplica únicamente para las personas nacidas en el territorio Colombiano.

Consulte los requisitos en: <https://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Nacimiento-.html>

Para más información consulte el siguiente enlace:
<https://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Nacimiento-.html>



Puede verificar su cita escaneando el código QR

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Av. Calle 26 # 51-50 - CAN
(Bogota - Colombia)

Usted está recibiendo este mensaje porque se ha suscrito o ha requerido información de la RNEC a través del correo electrónico. Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje.

Estado Civil

@registraduria.gov.co>

n>

ción Electoral
onal del Estado Civil
de Colombia



C- Registro
57.420.062

Margarita Segunda
Gonzalez Camacho

3046772542 - Jose lina.
3014450197 - Margarita (Lizet)

DE CITAS WEB
SERVADA

Señoría: MARGARITA SEGUNDA GONZALEZ CAMACHO C.C. 57420062. Debe dirigirse a la Registraduría de Santa Marta en la ciudad de Santa Marta - Magdalena el día martes, 11 de mayo de 2021 a las 12:00 pm para realizar el trámite de Registro Civil - Nacimiento Colombianos.

IMPORTANTE

- La persona agendada es la que recibirá el servicio y por ende la cita solicitada no es transferible.
- La persona agendada obligatoriamente debe llevar prenda de vestir oscura en la parte superior (camisa/blusa), para dar cumplimiento a los parametros de calidad de la foto.
- Debe acercarse a la Registraduría donde tiene asignada la cita antes de la hora señalada.
- La atención y duración de su trámite puede durar hasta 30 minutos.

- Registraduría Santa Marta: - Dirección: AV Libertador No. 13 50
- Teléfono: 4313837

Requisitos para el trámite de Registro Civil - Nacimiento Colombianos

NOTA: este trámite aplica únicamente para las personas nacidas en el territorio Colombiano

Consulte los requisitos en: <https://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Nacimiento-.html>

Para más información consulte el siguiente enlace
<https://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Nacimiento-.html>



Puede verificar su cita escaneando el código QR

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Av. Calle 26 # 51-50 - CAN
(Bogotá - Colombia)

Usted está recibiendo este mensaje porque se ha suscrito a haber recibido información de la RNEC a través del correo electrónico. Esta es una notificación automatizada por Live y no responda este mensaje.

Santa Marta 13 de marzo de 2020

Señores:
REGISTRADURIA DE SANTA MARTA

Reciban un cordial y respetuoso saludo.

Por medio de la presente me dirijo a ustedes para informarles que:

Yo **LIZETH GONZALEZ CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.221.783.691 de Ciénaga, Magdalena y de nacionalidad colombiana, soy fiel testigo de que **MARGARITA SEGUNDA GONZALEZ CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.420.062 de Ciénega, Magdalena, dio a luz a las niñas **YENIFER YOSSELIN QUINTERO GONZALEZ** nacida en el puesto de salud de mamatoco el día 9 de abril de 1999 y **YALEXIS PAOLA QUINTERO GONZALEZ** nacida en el hospital san juan de dios el día 16 de abril de 1997, aquí en este país en la ciudad de santa marta con lugar de residencia en la carrera 36 # 20B- 17 barrio 19 de abril (la lucha).

Atentamente.

DIANA GONZALEZ CAMACHO
C.C. 57.420.087 de Ciénaga, Magdalena

Santa Marta 13 de marzo de 2020

Señores:
REGISTRADURIA DE SANTA MARTA

Reciban un cordial y respetuoso saludo.

Yo **DIANA GONZALEZ CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.420.087 de Ciénaga, Magdalena y de nacionalidad colombiana, soy testigo de que **MARGARITA SEGUNDA GONZALEZ CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.420.062 de Ciénega, Magdalena, dio a luz a las niñas **YENIFER YOSSELIN QUINTERO GONZALEZ** nacida en el puesto de salud de mamatoco el día 9 de abril de 1999 y **YALEXIS PAOLA QUINTERO GONZALEZ** nacida en el hospital san juan de dios el día 16 de abril de 1997, aquí en este país en la ciudad de santa marta con lugar de residencia en la carrera 36 # 20B- 17 barrio 19 de abril (la lucha).

Atentamente.

DIANA GONZALEZ CAMACHO
C.C. 57.420.087 de Ciénaga, Magdalena

DERECHO DE PETICIÓN

Santa Marta, Octubre 27 de 2021

Señores
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Ciudad



R-2021-018396

10/27/2021 10:26:37 AM - Folios: 3 -Anexos: 0 - TipoAnexos: SIN ANEXO
300-1/AGD/AREA FUNCIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL
solicitud

ASUNTO: Derecho de Petición.

Yo, **MARGARITA SEGUNDA GONZALEZ CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.420.062 expedida en el Municipio de Ciénaga (Magdalena), domiciliada en la carrera 36 No. 20E-14 Barrio La Lucha, en ejercicio del derecho de petición que consagra el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

Solicito me sea entregado el nacido vivo de mi hija **YALEXIS PAOLA GONZALEZ CAMACHO**.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

Necesito registrar a mi hija porque no tiene ninguna documentación y las necesita con urgencia.

Atentamente,

MARGARITA SEGUNDA GONZALEZ CAMACHO
C.C. No. 57.420.062 de Ciénaga, Magdalena
Dirección: Carrera 36 No. 20E-14 Barrio La Lucha – Santa Marta
Celular: 300 248 5997
Correo Electrónico: manenco11@hotmail.com

	PROCESO	REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA	CÓDIGO	RAFT13
	FORMATO	SOLICITUD INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (DILIGENCIA EL DECLARANTE)	VERSIÓN	0

Aprobado 22/03/2017

Fecha: DD/MM/AAAA **18/02/2022**
 Yo: **ALEXANDER ANTONIO QUINTERO PINEDA** con CC: **7.631.664**
 Dirección: **CL 48 # 24 D - 64 VILLA MUVDI Ciudad: BARRANQUILLA**
 Departamento: **ATLÁNTICO** Teléfono: **3023280383**
 Correo Electrónico:

actuando en calidad de: **PADRE**

(Artículo **45** Decreto Ley **1260** de **1970**), acudo ante este

Despacho registral como Declarante del nacimiento que solicito inscribir en el registro civil a nombre de **YALEXIS PAOLA QUINTERO GONZALE** cuyo padre es **ALEXANDER ANTONIO QUINTERO PINEDA** con CC: **7.631.664**, y la madre **MARGARITA SEGUNDA GONZÁLEZ CAMACHO** con CC: **57.420.062** la persona a inscribir no cuenta con registro civil de nacimiento, por el siguiente motivo:

Nosotros estábamos en Venezuela y nos venimos por la situación, Margarita se vino primero que yo, pues ya no vivimos juntos. Mi hija YALEXIS nació en Santa Marta.

(Señala con una X):

¿Adjunta documento antecedente del hecho? SI o NO

En caso de positivo señale cuál:

Certificado de nacido vivo: Documentos Auténticos Partida de bautismo Acta o Registro Civil debidamente apostillado Declaración de testigos Sentencia Judicial otro cuál?

(* Si usted señaló con "Declaración de Testigos", por favor diligenciar el formato RAFT14).

VERSIÓN DE LOS HECHOS A DECLARAR (Modo, tiempo y lugar):

Mi hija YALEXIS PAOLA QUINTERO GONZÁLEZ, nació el día 16 de abril de 1997 en el hospital San Juan de Dios de Santa Marta, Magdalena Yo me fui para Venezuela a trabajar y los mande a buscar después a mi mujer que era para esa época Margarita y a mis hijas Yalexis, Yenifer Yosselin y también a otra hija de Margarita, lizeth. Mi hija Yalexis podía tener de 6 a 7 años, allá en Venezuela estudio sin papeles en escolitas.

Margarita y mi hija Yalexis tienen como 8 años que se regresaron a Colombia.

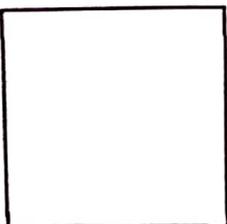
PREVENCIÓN SOBRE LO MANIFESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 442 – FALSO TESTIMONIO DEL CÓDIGO PENAL (Ley 599 de 2000).

"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falta a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA FUNCIONARIO REGISTRAL

CC:



IMPRESIÓN DACTILAR

	PROCESO	REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA	CÓDIGO	RAFT14
	FORMATO	DECLARACIÓN DE TESTIGO EN INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	VERSIÓN	0

Aprobado 22/03/02017

GENERALIDADES DE LEY DEL TESTIGO:

Nombres completos del testigo: DIANA ESTHER GONZALEZ CAMACHO

Número de identificación y clase de documento: 57.420.087

Dirección del testigo: CALLE 36 # 20B – 02 CERRO LA LUCHA Ciudad: SANTA MARTA

Número telefónico: 322 632 53 78

Correo electrónico: _____

VERSIÓN DE LOS HECHOS (Modo, tiempo y lugar):

Actuando en calidad de TIA de la inscrita y hermana de la madre de MARGARITA SEGUNDA GONZALEZ CAMACHO, doy fe que su hija YALEXIS PAOLA QUINTERO GONZALEZ, nació el 16 de abril de 1997 en Santa Marta – Magdalena en el Hospital San Juan de Dios, el marido para esa época de mi hermana y el padre de mi sobrina es ALEXANDER ANTONIO QUINTERO PINEDA, mi hermana se llevó a sus hijas estando muy pequeñas para Venezuela sin registrar sus nacimientos aca en Colombia y alla en Venezuela estudió mi sobrina sin papeles. Ellas se vinieron hace un par de años para Colombia con el fin de registrar a sus hijas.

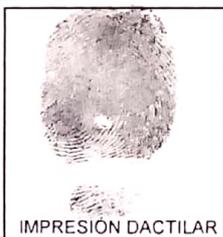
PREVENCIÓN SOBRE LO MANIFESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 442 – FALSO TESTIMONIO DEL CÓDIGO PENAL (Ley 599 de 2000).

“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falta a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Diana Gonzalez C.

FIRMA DEL TESTIGO
cc: 57.420.087

FIRMA FUNCIONARIO REGISTRAL



	PROCESO	REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA	CÓDIGO	RAFT14
	FORMATO	DECLARACIÓN DE TESTIGO EN INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	VERSIÓN	0

Aprobado 22/03/2017

GENERALIDADES DE LEY DEL TESTIGO:

Nombres completos del testigo: LIZETH CECILIA GONZALEZ CAMACHO

Número de identificación y clase de documento: 1.221.983.691

Dirección del testigo Dirección: CARRERA 36 # 20 B – 17 BARRIO 19 DE ABRIL (LA LUCHA) Ciudad: SANTA MARTA

Número telefónico: 3002485997

Correo electrónico: _____

VERSIÓN DE LOS HECHOS (Modo, tiempo y lugar):

Actuando en calidad de HERMANA de la inscrita y nuestra madre es MARGARITA SEGUNDA GONZALEZ CAMACHO, doy fe que su hija YALEXIS PAOLA QUINTERO GONZALEZ, nació el 16 de abril de 1997 en Santa Marta – Magdalena en el Hospital San Juan de Dios, el mando para esa época de mi madre y el padre de mi hermana es ALEXANDER ANTONIO QUINTERO PINEDA.

El señor ALEXANDER se fue para Venezuela a trabajar y mando a buscar a mi mama Margarita y a mis hermanas Yalexis Paola y a Yenifer Yosselin, e incluso a mí también. Y todas viajamos a Venezuela. Y regresamos para Colombia hace unos años.

PREVENCIÓN SOBRE LO MANIFESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 442 – FALSO TESTIMONIO DEL CÓDIGO PENAL (Ley 599 de 2000).

“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falta a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Lizeth González

FIRMA DEL TESTIGO
cc. 1.221.983.691

FIRMA FUNCIONARIO REGISTRAL

